

**“EL PROCESO MONITORIO EN COLOMBIA, UNA FEHACIENTE
TRANSGRESIÓN A LA IGUALDAD PROCESAL”**

Informe Final para optar título de Abogado

María Alejandra Guerra Rangel & Fernando Ferrari Flórez.
Coautores.

Asesor.
Andrés Alarcón Lora.

Universidad de Cartagena.
Departamento de Investigaciones.
Derecho Procesal
Mayo 2017.

Nota de aceptación

Jurado

Jurado

Cartagena de Indias, Mayo del 2017.

Resumen

El proceso monitorio en Colombia se encuentra instituido de manera mixta, puede por su parte, ser puro o documental para el demandante según su situación, pero para el demandado siempre será documental, aumentando la carga probatoria para el demandado irrumpiendo en el principio de la igualdad procesal, basado en unos postulados de buena fe y lealtad procesal, pero, hasta qué punto puede esto ir acorde a la constitución?, es entonces el punto que desarrollaremos en el presente trabajo de investigación.

Abstract

The monitoring process in Colombia is instituted in a mixed manner, it may be pure or documentary for the plaintiff according to his situation, but for the defendant it will always be documentary, increasing the burden of proof for the defendant by breaking the principle of equality Procedural, based on principles of good faith and procedural loyalty, but, to what extent can this go according to the constitution?, is then the point that we will develop in this research work.

Palabras Claves

Constitución, proceso monitorio, demanda de inconstitucionalidad, buena fe, lealtad procesal, igualdad procesal, igualdad, pruebas, ordenamientos probatorios, sistemas probatorios.

Keywords

Constitution, monitoring process, unconstitutionality claim, good faith, procedural loyalty, procedural equality, equality, evidence, evidentiary systems, evidentiary systems.

Dedicatoria

A Dios.

Por haberme permitido vivir esta bella experiencia de estudiar lo que me apasiona y acompañarme en todo momento, por haberme dado salud, fortaleza e inteligencia para lograr mis objetivos, además de su infinito amor.

A mis padres.

Silvio Guerra y María Rangel; Por haberme apoyado incondicionalmente, por la motivación constante que me ha permitido ser una persona de bien, por los valores que me han enseñado pero principalmente, por su amor.

A mis hermanos.

Silvio Guerra y Carlos Guerra; Por ser ejemplos de perseverancia y constancia, por el tiempo que me han dedicado desde niña y por brindarme su apoyo en todo momento y desde cualquier lugar.

Al amor de mi vida y a mis futuros hijos.

Por ser una de las razones que me impulsan a ser una excelente profesional y una mejor persona.

MARÍA ALEJANDRA GUERRA RANGEL.

A Dios.

Por darme la oportunidad de vivir y estar conmigo en cada paso que doy, por haber sido mi soporte y compañía durante todo el periodo de estudio.

A mi madre.

Briceida Flórez; Principalmente por darme la vida, amarme, confiar en mí, inculcarme valores para ser una mejor persona y por su infinito apoyo.

A mi familia.

Mi hermana Donna Molina; Por ser mi ejemplo a seguir y por ser la persona en quien me apoye en momentos difíciles y con quien disfruté de los mejores momentos, y mi sobrino James David; Para que vea en mí un ejemplo a seguir.

A mi novia.

Joylis Aldana Cantillo; Por ser mi apoyo incondicional, ayudarme en todo momento a construirme como persona, por su infinito amor y por ser la compañera de aventuras.

FERNANDO FERRARI FLOREZ.

Agradecimiento

A Dios por brindarnos la oportunidad de vivir, acompañarnos en cada peldaño de vida y permitirnos disfrutar cada momento de ella.

A nuestras familias y amigos por manifestarnos de diferentes formas su apoyo y cariño, por acompañarnos en cada derrota, en cada triunfo y por recordarnos siempre lo que somos.

Al Dr. Andrés Alarcón, asesor de nuestra monografía y docente de la Universidad de Cartagena, por su paciencia y tiempo brindado, por ofrecernos sus conocimientos que sirvieron de pilar para nuestro estudio.

A nuestros evaluadores por su paciencia y esmero a la hora de plantear sus observaciones en aras de fortalecer nuestro estudio.

A todos los maestros que nos transmitieron sus conocimientos desde niños, por dedicarnos el tiempo y manejarse con paciencia, por inculcarnos valores y brindarnos amor en cada palabra y cada letra.

A todas las personas que han confiado en nosotros, que nos han dado una palabra de aliento en momentos difíciles y nos han dicho lo orgullosos que se sienten de nosotros, a quienes han sacado lo mejor de nosotros.

LOS AUTORES

Tabla de contenido

1. Constitución política
 - 1.1 Partes de una Constitución.
 - 1.1.1 Parte Dogmática.
 - 1.1.2 Parte Orgánica.
2. Proceso monitorio
 - 2.1 Clasificaciones Del Proceso Monitorio
3. El principio contradictorio en el proceso monitorio
4. Principio de igualdad procesal en materia civil
5. Análisis al sistema de valoración probatoria Colombiano
6. La inconstitucionalidad en Colombia.
 - 6.1 Tramite De La inconstitucionalidad De Una Norma.
7. El proceso monitorio en Colombia.
8. Inconstitucionalidad del proceso monitorio en Colombia.
 - 8.1 Cambios Legales y Estructurales Del Proceso Monitorio en Colombia, para su constitucionalidad.
9. Conclusiones.

Introducción.

El proceso monitorio tiene un origen histórico diverso, puesto que la doctrina mayoritaria afirma que el procedimiento por intimación es de estirpe itálica, mientras que una pequeña parte de los tratadistas ubican su origen en Alemania.

Luego de un exhaustivo análisis histórico del procedimiento monitorio, acogemos entonces la doctrina mayoritaria, ubicando su nacimiento en las ciudades italianas, en la baja edad media, con la finalidad de proteger las obligaciones insolutas, que no constaban en un documento con potestad ejecutoria, debido al tráfico jurídico y los abundantes negocios consensuales celebrados por el apogeo en el desarrollo de la era marítima y comercial.

Aparece entonces en el siglo XIII, bajo la denominación de “Preceptum o mandatun de solvendo com clausula iustificativa”.

El profesor J.P Correa Delcaso (Delcaso, El proceso monitorio, 1998, pág. 16.) dice: “el proceso monitorio servía a la rápida creación de un título ejecutivo en aquellos casos en los que el acreedor no disponía, entre sus medios de prueba, de un instrumentum executivum para fundamentar su derecho. Así lo pone acertadamente de manifiesto el Prof. TOMAS Y VALIENTE – El acreedor insatisfecho que no poseyese un título ejecutivo y no se resignase a acudir al proceso ordinario, se presentaba ante el juez y solicitaba de él la emisión del mandatun de solvendo cum clausula iustificativa. Si el juez accedía a la petición del acreedor, emitía al mandatun, orden de pago dirigida contra el deudor, pero en ese mandato colocaba la cláusula si senseris te gravatum compareas coram nobis o nisi senseris te gravatum” de lo anterior podemos colegir que el proceso de inyunción nacido en Italia fue un proceso monitorio puro, ya que no se

exigía una prueba documental para que el juez dictara el mandatum de solvendo, así como tampoco se exige dentro del proceso de estructura monitoria “puro”, prueba documental, ni siquiera sumaría al momento de realizar la oposición por parte del intimado.

Podemos iniciar con el precursor y primer tratadista en hablar sobre el proceso monitorio, Piero Calamandrei, quien clasifico el proceso monitorio europeo como “puro” o “documental”, el primero de estos caracterizado por la falta de documentación y que solo se tomara como prueba dentro de dicho procedimiento para su inicio y la oposición del mismo la afirmación o negación de la parte en dependiendo la cualificación que tenga dentro del juicio monitorio, mientras que en el proceso monitorio “documental”, es requisito sine qua non, el aportar un documento o prueba si quiera sumaria de la existencia y valor de la obligación.

Según el Diccionario de la Real Academia Española, monitorio deriva del latín “monitorius”, un adjetivo que traduce “que sirve para avisar o amonestar”.

Según el maestro Santis Melendo, el término “monitorio”, no tiene distinto sentido del castellano al italiano, ya que traduce advertencia o apercibimiento, y la palabra Inyunción, con la cual también se le conoce a dicho proceso en Europa, se deriva del verbo inyungir, que a su vez se deriva del verbo latino “iniungere” que significa prevenir, imponer o mandar.

Existen distintas clases de proceso monitorio, genéricamente se conocen solo el proceso monitorio “puro” y “documental”, pero con el avance en las relaciones jurídicas, cada Estado ha hecho variaciones a la estructura monitoria, con la finalidad de adaptar dicho procedimiento a su ordenamiento procesal.

El Dr. Roberto G. Loutayf Ranea, en su artículo titulado “PROCESO MONITORIO”, publicado por la librería Abeledo – Perrot, la plata, librería Editorial Platense, citando a JUAN MARIA OLCESE, en su obra “EL PROCESO MONITORIO O INYUNCIONAL”. Define el proceso monitorio “puro” como “aquel en el que, para que un tribunal dicte la sentencia con la orden al demandado para el cumplimiento de una prestación, no se requiere acompañar probanza alguna, sino que se realiza frente a la sola afirmación no probada del acreedor”.

El maestro CALAMANDREI, define el procedimiento monitorio “documental”, como “aquel en el que se exige que a toda demanda o petición monitoria se acompañe un principio de prueba documental por escrito, denominados, por este mismo motivo, procesos monitorios tipo documental.”

El jurista JUAN PABLO CORREA DELCASSO, en su artículo “EL PROCESO MONITORIO EN LA NUEVA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL”, realiza un barrido de cada país en concreto donde el proceso monitorio se encuentra vigente, resaltando los más importantes entre los cuales tenemos:

1. Austria: al igual que Alemania, un proceso monitorio puro, regulado por los art. 488 y ss. de su código procesal civil (ZPO) de 1895.
2. Francia: desde 1937 cuenta con un procedimiento monitorio documental regulado por los artículos 1405 a 1425, del Nouveau code de procédure civile.
3. Italia: cuenta con este procedimiento desde el año 1922, con un proceso monitorio de tipo documental regulado en los artículos 633 a 656 de su Codice di procedura civile, muy cercano al austriaco Mandatsverfahren.

4. República Federal de Alemania: este Estado, cuenta con un proceso monitorio “puro”, de los más antiguos de Europa, y es uno de los procesos con mayores cifras de utilización.

Cabe resaltar que existen países como Uruguay, en el cual tienen contemplado en su ordenamiento, una estructura monitoria, la cual no se utiliza con la finalidad de la creación de un título ejecutivo, fin último del proceso monitorio, sino que es aplicado a la resolución de diferentes asuntos, entre los cuales está la entrega de la cosa, entrega efectiva de la herencia, escrituración forzada, pacto comisorio, resolución de contrato de promesa, etc., debemos entonces diferenciar el proceso monitorio de la estructura monitoria instituida en Uruguay.

En Colombia, al igual que en Venezuela el proceso monitorio es mixto, aunque su mixtura no es del todo homogénea en ambos países, ya que en Colombia el procedimiento monitorio, en principio es “puro” para el demandante, pero es “documental” para el demandado, toda vez que este último debe al generar oposición presentar documentos que respalden los hechos de la misma; mientras que en Venezuela, es documental para el demandante, pero es puro para el demandado; decimos que en principio porque, si el demandante tiene documentos que pueda aportar al momento de la demanda y los aporta, estaríamos frente a la emersión de un proceso monitorio de tipo “documental”.

Finalmente, el proceso monitorio en Colombia, incluido al ordenamiento jurídico, mediante la expedición del Código General del Proceso, se encuentra reglamentado en los artículos 419,420, 421 de dicho código, el cual se encuentra únicamente instituido para la constitución de títulos ejecutivos propiamente dichos para obligaciones dinerarias, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, por su parte es la naturaleza eclíptica del proceso monitorio en Colombia lo que dio lugar al origen del presente trabajo, toda vez que,

irrumpe con la igualdad procesal y por consiguiente constitucional y con el debido proceso como derecho fundamental el hecho que la carga probatoria para del demandado sea imperiosamente mayor a la carga probatoria del accionante o intimante, puesto que, puede el proceso monitorio al estar fundado en los postulado de la buena fe y la lealtad procesal ser iniciado con el simple juramento de que se debe que dicha obligación no consta en documentos, pero por otra parte se le exige al demandado fundar en pruebas su oposición y no conforme con la exigencia probatoria volviendo documental para el demandado un proceso de estirpe puro para el demandante, agregan una sanción por la oposición infundada, pero nace entonces una pregunta ¿Qué otra prueba que no sea la documental puede aportarse para dicha oposición?, si como bien sabemos las relaciones contractuales privadas que no exigen mayores solemnidades son manejadas en la esfera íntima de los contratantes, como puede el demandado probar dicha oposición, la única opción sería una declaración de parte, sometiendo a un interrogatorio al demandante, pero ¿si se atrevió a demandar infundadamente, que lo detiene a mentir en el interrogatorio?.

El presente trabajo se desarrolló atendiendo el siguiente cronograma, preparación de propuesta de investigación (consulta, bibliografía y revisión con el asesor) mayo, junio y julio 2016., presentación de la propuesta de investigación, 04 de agosto de 2016, acatamiento de correcciones de la propuesta de investigación, 20 de octubre de 2016, preparación del proyecto de investigación (planeación con asesor, recolección de información y consulta en base de datos), octubre, noviembre y diciembre de 2016, presentación del proyecto de investigación, 22 de enero del 2017, acatamiento de correcciones del proyecto de investigación, 10 de mayo del 2017, presentación del informe final (monografía)

I. Constitución política

Para empezar se hace pertinente traer a colación diferentes definiciones lo que se considera una constitución y una breve explicación de la jerarquía constitucional según la pirámide de Kelsen. Procedemos entonces a citar diferentes conceptos de constitución que en nuestra investigación determinamos que eran bastante completos:

Primero que todo se hace pertinente citar la autodefinition que nuestra carta política, “La Constitución es norma de normas”¹ (Const., 1991, art 4.)

“La Constitución, como estatuto supremo y necesario de la organización estatal, corresponde ante todo a un acto de carácter político, en cuanto se deriva del ejercicio soberano del poder del que es titular el pueblo, y, a partir de la decisión fundamental que su promulgación implica, se erige en la norma básica en la que se funda y sostiene todo el orden jurídico del Estado.”²

(DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD C 536, 1998).

Para Anne Robert Jacques Turgot, barón de l’Aulne en “Memoria sobre las Municipalidades” (1775) “una constitución es un cuerpo social sólido y armónicamente articulado que debía obedecer de manera sumisa a una cabeza”³

Para Thomas Paine en “Rights Of Man” dice que “una Constitución no es algo de nombre solamente, sino es un hecho. No es un ideal, sino una realidad. Y si no se produce en forma

¹ CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA, 1991, ARTICULO 4°, 26 ED. LEGIS.

² CORTE CONSTITUCIONAL, DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, Referencia: Expediente D-1951, C- 536-1998, MAGISTRADO PONENTE: Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO

³ APUNTES JURIDICOS PÁGINA WEB, RECUPERADO DE INTERNET:
https://jorgemachicado.blogspot.com.co/2009/07/cpe_11.html#_Toc319595971

visible no es nada. Una Constitución es una cosa antecedente a un gobierno, y un gobierno es sólo la creación de una Constitución. La Constitución de un país no es un acto de gobierno, sino el pueblo que constituye un gobierno. Es un cuerpo de elementos al cual uno puede referirse, citar artículo por artículo; y que contiene los principios sobre los cuales un gobierno se establecerá, la manera en que se organizará, los poderes que tendrá, el modo de elecciones, la duración del Parlamento, o como quiera que se llame este cuerpo; los poderes que la parte ejecutiva del gobierno tendrá; en fin, todo lo que relaciona a la organización total de un gobierno civil, y los principios sobre los cuales actuará, y será limitado.”⁴

Por su parte Para Thomas Hobbes en “Leviatán” dice que una constitución de una comunidad política “es una real Unión de todos en una sola idéntica persona, lograda por Convenio de cada hombre con cada hombre, de tal manera que uno de ellos pueda decir al otro: ‘Yo autorizo y otorgo mi derecho de gobernante a este hombre o a esta asamblea, con la condición de que tu des el mismo derecho a él y lo autorices para Actuar en todo de esta manera’. Este hecho, la Multitud unida en una persona, se llama COMMON-WEALTH, en latín CIVITAS.”⁵

Para Estrada Cruzcano Martín Alonso⁶, Citando a Antonio Carlos Pereira Menaut; el significado de constitución debe desligarse en cuatro grandes aspectos:

1-. La Constitución es una realidad jurídica formal: “Es una norma especial y suprema que preside la vida jurídica y política de un país, pero que se conforma con organizar con sus grandes trazos básicos y no desciende a los detalles, no pretende una aplicación inmediata”.

⁴ *Ibíd.*

⁵ *Ibíd.*

⁶ Principios constitucionales del derecho a la información, Estrada Cruzcano Martín Alonso, recuperado de internet: http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/Tesis/Human/Estrada_CM/enPDF/Cap1.pdf

2-. La constitución es una realidad política organizativa: “Es la organización básica de un país, o al menos, la norma que la establece. Esta acepción subraya la función organizadora y fundamentadora de la constitución, la cual, por un lado, codifica y ordena la vida política; y por otro, fundamenta y legitima las instituciones políticas, las operaciones políticas, etc.”

3-. La constitución es un medio para limitar el poder: “esta acepción es enemiga de la acumulación de poder, aunque fuese para buenos fines, busca garantizar a los ciudadanos una esfera inviolable de derechos y libertades”

4-. La constitución es la concreta y real configuración del país: “se emplea en un sentido descriptivo, más o menos parecido al usado cuando nos referimos a la constitución fisiológica o anatómica de una persona”

Ahora bien, siendo imperioso y pertinente en el presente trabajo concluir dicho capítulo dando un concepto propio de los coautores investigativos del presente informe, consideramos entonces que la constitución puede definirse así: “Es el conjunto de normas rectoras, principios y fines, que rigen las riendas de un Estado, jerarquizando en orden descendente las demás normas que deben acompañarse a esta, y que cualquiera que la contravenga debe ser excluida del ordenamiento”.

1.1 Partes de una constitución

Toda constitución goza de dos partes una parte dogmática y una parte orgánica⁷, la primera se refiere a los derechos y sus mecanismos de protección, así como la población, el territorio, la participación y los partidos políticos.

1.1.1 parte dogmática.

La parte dogmática de la constitución se encuentra compuesta por:

- *El preámbulo*

Es una norma jurídica con plena fuerza normativa; El Preámbulo da sentido a los preceptos constitucionales y señala al Estado las metas hacia las cuales debe orientar su acción; el rumbo de las instituciones jurídicas. Lejos de ser ajeno a la Constitución, el Preámbulo hace parte integrante de ella. Las normas pertenecientes a las demás jerarquías del sistema jurídico están sujetas a toda la Constitución y, si no pueden contravenir los mandatos contenidos en su articulado, menos aún les está permitida la transgresión de las bases sobre las cuales se soportan y a cuyas finalidades apuntan. El Preámbulo goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden que la Carta instaura y, por tanto, toda norma -sea de índole legislativa o de otro nivel- que desconozca o quebrante cualquiera de los fines en él señalados, lesiona la Constitución porque traiciona sus principios.⁸

⁷ CORREA HENAO, Néstor Raúl, La Constitución para todos, Ibáñez, colección profesores No. 49, 2011, Bogotá.

⁸ Corte Constitucional, C-479 de 1992, MP: JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO y ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO

- *Los derechos humanos*

Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.⁹

Son libertades, facultades y atributos que tiene toda persona por el solo hecho de nacer, con el fin de lograr una vida digna, y su defensa configura el fundamento ético de un Estado.¹⁰

- *Los mecanismos de protección de los derechos.*

Son aquellos mecanismos instituidos eficazmente para que mediante ellos se proteja o se hagan efectivos los derechos consagrados en nuestra carta política, actualmente en Colombia los mecanismos instituidos para dicho fin son: acción de tutela, acción de cumplimiento, acción popular, acción de grupo, acción pública de inconstitucionalidad, acciones contenciosas; las cuales se dividen en acción de nulidad y acción de responsabilidad.

- *Otras disposiciones.*

Aunado a los derechos y mecanismos consagrados en la constitución, existen disposiciones en la parte dogmática que consagran la principalística abstraída de la legislación civil de origen, tal como el principio de la buena fe, derechos de aplicación directa, no exigibilidad de requisitos adicionales art 84, confianza legítima, el bloque de constitucionalidad, entre otros.

- *Habitantes, territorio, participación y partidos.*

Con esta parte concluye el dogma constitucional, en el cual se estudia lo que compone el territorio Colombiano, sus habitantes nacionales y extranjeros, al igual la forma en que se

⁹ Página Oficial de Las Naciones Unidas, recuperado de internet:
<http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>

¹⁰ Ob. Cit #7.

adquiere la nacionalidad, la participación de los ciudadanos dentro del Estado, y los partidos que giran en torno al panorama político del Estado Colombiano.

1.1.2 parte orgánica.

En la parte orgánica de la constitución se consagran las ramas del poder público, y los órganos de poder.

- *Dimensión estática*

La dimensión estática describe la organización del Estado, las ramas legislativa, ejecutiva y judicial, así como los demás órganos del Estado y el ordenamiento territorial.¹¹

- *Separación de poderes y estructura del estado.*

Es la parte general que da lugar a las ramas del poder público y las organizaciones que conforman la estructura del estado.

- *La rama legislativa*

Compuesta por el congreso de la república, y sus principales funciones son, reformar la constitución como constituyente derivado o secundario, hacer las leyes, ejercer control político sobre el gobierno y además, tiene atribuciones administrativas, judiciales, electorales y de protocolo, al ser Colombia un Estado con un congreso bicameral, quiere decir esto, que dicho parlamento está compuesto por dos cámaras, Senado de la república y Cámara de representantes.

- *La rama ejecutiva*

La rama ejecutiva está integrada por el presidente, el gobierno, el vicepresidente, las superintendencias y los demás institutos del Estado, así como también, a nivel territorial, las gobernaciones y alcaldías.

¹¹ CORREA HENAO, Néstor Raúl, La Constitución para todos, Ibáñez, colección profesores No. 49, 2011, Bogotá

- *La rama judicial*

Esta rama es la encargada de administrar justicia, dicta las sentencias y resuelve los litigios que llegan ante la jurisdicción, compuesta por: La Honorable Corte Constitucional, La Corte Suprema de Justicia, El Consejo de Estado, La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación.¹²

- *La organización electoral*

Conformada por el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil, sus competencias consiste en organizar, dirigir y vigilar las elecciones y manejar la identidad de las personas, en especial el otorgamiento de cédulas de ciudadanía.¹³

- *Las contralorías*

“La Contraloría General de la República de Colombia (CGR) es el máximo organismo de control fiscal del Estado, es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. Tiene a su cargo la función pública de ejercer control y vigilar la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación. La vigilancia de la gestión de la Contraloría General de la República y de las contralorías territoriales le compete a la Auditoría General de la República.”¹⁴

Para el cumplimiento de sus funciones, la CGR se encuentra organizada en dos niveles: nivel central y desconcentrado.

¹² *Ibídem.*

¹³ *Ibídem.*

¹⁴ Recuperado de Internet:

[https://es.wikipedia.org/wiki/Contralor%C3%ADa_General_de_la_Rep%C3%BAblica_\(Colombia\)](https://es.wikipedia.org/wiki/Contralor%C3%ADa_General_de_la_Rep%C3%BAblica_(Colombia))

- *El ministerio público:*

“La Procuraduría General de la Nación, es la Entidad que representa a los ciudadanos ante el Estado. Es el máximo organismo del Ministerio Público, conformado además por la Defensoría del Pueblo y las personerías.

Conformada por cerca de 4 mil servidores, la Procuraduría tiene autonomía administrativa, financiera y presupuestal en los términos definidos por el Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional. Es su obligación velar por el correcto ejercicio de las funciones encomendadas en la Constitución y la Ley a servidores públicos y lo hace a través de sus tres funciones misionales principales:

La función preventiva

Considerada la principal responsabilidad de la Procuraduría que está empeñada en “prevenir antes que sancionar”, vigilar el actuar de los servidores públicos y advertir cualquier hecho que pueda ser violatorio de las normas vigentes, sin que ello implique coadministración o intromisión en la gestión de las entidades estatales.

La función de intervención

En su calidad de sujeto procesal la Procuraduría General de la Nación interviene ante las jurisdicciones Contencioso Administrativa, Constitucional y ante las diferentes instancias de las jurisdicciones penal, penal militar, civil, ambiental y agraria, de familia, laboral, ante el Consejo

Superior de la Judicatura y las autoridades administrativas y de policía. Su facultad de intervención no es facultativa sino imperativa y se desarrolla de forma selectiva cuando el Procurador General de la Nación lo considere necesario y cobra trascendencia siempre que se desarrolle en defensa de los derechos y las garantías fundamentales.

La función disciplinaria

La Procuraduría General de la Nación es la encargada de iniciar, adelantar y fallar las investigaciones que por faltas disciplinarias se adelanten contra los servidores públicos y contra los particulares que ejercen funciones públicas o manejan dineros del estado, de conformidad con lo establecido en el Código Único Disciplinario o Ley 734 de 2002.¹⁵

- *Órganos estatales*

Los órganos estatales están compuestos por El Banco de la Republica y Autoridad Nacional de Televisión, antes Comisión Nacional de Televisión.

- *Ordenamiento territorial*

En esta parte de la constitución se regulan los alcances de la autonomía territorial y la categorización de las entidades territoriales.

Otros compuestos de la parte orgánica de una constitución, entre otras situaciones reguladas en la parte orgánica de la constitución se encuentran: los medios y la responsabilidad de la administración, la seguridad, las relaciones internacionales, el régimen económico en la constitución, los mecanismos de reforma de la constitución.

Es entonces aquí cuando culmina el presente acápite relacionado a las partes que componen una constitución política.

¹⁵ Recuperado de Internet: <https://www.procuraduria.gov.co/portal/Objetivos-y-funciones.page>

II. Proceso Monitorio

Se hace pertinente en el presente capítulo citar diferentes definiciones sobre el proceso monitorio, a fin de auscultar la esencia de dicho proceso y la concepción que tienen diferentes doctrinantes acerca del mismo.

La estructura procedimental del monitorio, la encontramos a partir artículo 419 y hasta el 421 CGP. De la lectura e interpretación de la normativa señalada, se desprende que la finalidad de éste proceso, es proteger de una manera más efectiva la tutela del crédito, y por consiguiente, garantizar los derechos económicos de los pequeños y medianos acreedores, buscando a través de este mecanismo procesal sencillo y ágil, crear un título ejecutivo con el fin de que el deudor pueda ser ejecutado y satisfaga la obligación incumplida¹⁶.

Correa Delcasso: “proceso especial plenario rápido, que tiende, mediante la inversión de la iniciativa del contradictorio, a la rápida creación de un título ejecutivo con efectos de cosa juzgada en aquellos casos que determina la ley”¹⁷

Colmenares Uribe: “trámite procesal sencillo a través del cual se facilita la constitución o el perfeccionamiento del título ejecutivo sin necesidad de agotar el trámite del proceso declarativo, siempre que el deudor no plantee oposición. Procede para quien pretenda el pago de una

¹⁶ Luna Salas, F., & Nisimblat Murillo, N., (2017). El Proceso Monitorio. Una Innovación Judicial Para El Ejercicio De Derechos Crediticios. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, IX (17), pág.154-168.

¹⁷ Artículo: “EL PROCESO MONITORIO EN LA NUEVA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL”. CORREA DELCASSO, Juan P., Revista Xuridica Galega.

obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible y que sea de mínima cuantía”¹⁸

Para concluir podemos definir el proceso monitorio como: “Un proceso de cognición reducida, con inversión del contradictorio”, puesto que por la naturaleza del mismo al ser un proceso declarativo especial, el derecho en litigio es incierto y discutible, ya que si bien se parte de una presunción de deuda, amparados en el soporte constitucional y principio de la buena fe, pilar orientador del proceso monitorio, se define como un proceso de tramite reducido debido a las etapas sumarias que componen su estructura procesal, en cuanto a la inversión del contradictorio, se hablara en el capítulo denominado - El principio contradictorio en el proceso monitorio-.

2.1 clasificaciones del proceso monitorio.

Son diversas las clasificaciones que encuadran la naturaleza del proceso monitorio, dependiendo el elemento que se estudie para clasificarlo:

- *Proceso monitorio ejecutivo y de conocimiento*

Solo en suiza y argentina existe el proceso monitorio ejecutivo propiamente dicho, siendo en este último conocido como etapa introductoria a la vía ejecutiva, mientras que claramente se le llama monitorio ejecutivo en otros ordenamientos jurídicos a la ejecución continuada a la sentencia proferida en el monitorio de conocimiento, este último es el proceso monitorio por antonomasia, en el cual se pretende la constitución de un título ejecutivo (sentencia judicial) en el que conste la

¹⁸ Artículo: “EL PROCESO MONITORIO EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO”, COLMENARES URIBE, Carlos A. 2012.

existencia y exigibilidad de una obligación, documento que al fin será el soporte para una posible ejecución.

- *Proceso monitorio documental y puro*

El proceso monitorio documental, es aquel que requiere del aporte de documentación que sustente la obligación, aunque esta no preste merito ejecutivo, pero que sea capaz de dar al juez una probabilidad de verdad sobre la existencia de la obligación no sustentada, y que si dicha obligación no consta en documentos dentro de los países de stirpe monitoria documental o “italiana”, entonces deberán recurrir a otro tipo de proceso para la consecución de una sentencia condenatoria que declare la existencia de la obligación, a su vez para el intimado ejercer la oposición también deberá fundar su alegato en pruebas documentales.

El proceso monitorio documental, de origen alemán, es aquel que para su iniciación ante la jurisdicción no requiere si no, la sola afirmación del demandante de que la deuda existe, solo esto es suficiente para que el dispensador de justicia sea capaz de proferir el requerimiento de pago por intimación, así también, para que el intimado o requerido ejerza su defensa mediante la oposición, solo bastara la afirmación de que tal deuda no existe o que él no debe, lo que generaría una desnaturalización del proceso monitorio convirtiéndolo en un proceso contradictorio.

- *Proceso monitorio independiente o como etapa introductoria de un proceso contradictorio*

Esta clasificación está supeditada a la actividad procesal del demandado, si el intimado no ejerce oposición y se dicta sentencia o providencia simple que pone fin al proceso acogiendo las pretensiones del demandante estamos frente a un proceso monitorio independiente, mientras que si existe oposición fundada y se trastorna la naturaleza monitoria, mutando en la apertura de un proceso contradictorio, esto dará lugar a que el proceso monitorio haya sido una antesala al proceso contradictorio en el que mutaría.

- *Proceso monitorio de conocimiento con resolución por sentencia o providencia simple*

“De acuerdo a la forma que asume la resolución en caso de inactividad del requerido, el proceso monitorio puede concluir ya por providencia, ya por sentencia definitiva. Con la primera posibilidad se recurre a la solución del allanamiento tácito o reconocimiento. Con la segunda y fundado en la rebeldía se arriba a una sentencia definitiva. Esta distinción no tiene mucha utilidad si en realidad se parte que lo único relevante es permitir el acceso a la ejecución, ya con una sentencia en carácter de cosa juzgada y ejecutiva, ya como una resolución sui generis con efectos preclusivos y ejecutivos, o simplemente como una providencia que es título ejecutivo.”¹⁹

- *Proceso monitorio en una o varias fases*

¹⁹ PEREZ RAGONE, Álvaro J., Artículo: “EN TORNO AL PRECEDIMIENTO MONITORIO DESDE EL DERECHO PROCESAL COMPARADO EUROPEO: CARACTERIZACION, ELEMENTOS ESENCIALES Y ACCIDENTALES”, Revista: Valdivia, V.19, N.1, Julio 2006, 205-235.

“Debemos mirar como punto de partida el requerimiento de pago no atacado por el intimado, ya que guardar tal silencio puede configurarse en la emisión de una sentencia monitoria, pudiendo el condenado defenderse por las vías de impugnación no ordinarias, en este evento el proceso monitorio será de una etapa. O puede suceder que el solo silencio y envío del aviso no sean suficientes, si no que sea necesario otros actos de oposición del requerido para justificar la emisión de una sentencia monitoria o para concederle la potestad ejecutiva.”²⁰

Modelo en una fase.

“El modelo de una faz garantiza la celeridad suficiente para el otorgamiento del título ejecutivo judicial. Es suficiente la inactividad única del requerido contra el aviso de pago para poder emitir la sentencia monitoria.⁵⁹ Este silencio primero y único es descrito por la doctrina como “sentencia de rebeldía o de orden de pago por anticipación”. Con ello se quiere significar que el silencio justifica la inferencia de la fundabilidad de la pretensión, de lo cual es válido concluir en una sentencia monitoria en calidad de cosa juzgada o al menos con ejecutabilidad (provisoria o definitiva). Por regla en los países con estructura monitoria de una etapa como Austria y España no es posible la ejecución provisoria de la sentencia monitoria. Ello se justifica por ser la sentencia monitoria ya una resolución –definitiva o provisoria– fundada y a la cual solo le hace falta la “cláusula de ejecución” no necesitando de etapa intermedia para ello. Excepciones a esta regla son Italia y Francia, ambos países con proceso monitorio de una etapa, pero con particularidades con relación a la ejecución provisoria. En Italia puede declararse la sentencia por provisoriamente ejecutable en caso de proceso monitorio documental (sobre la base de cheque o

²⁰ CASTRO DIX & CAMARGO BATISTA, “PROCESO MONITORIO, EN PROCESOS DE FAMILIA COMO INSTRUMENTO PARA LA PROTECCION INMEDIATA DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”, Tesis de grado, Universidad de Cartagena, 2016.

letra de cambio) o por otra condición determinada. Por su parte, Francia combina la sentencia definitiva monitoria con la posibilidad de conceder la ejecución provisoria. Las críticas al monitorio de una etapa se centran en la falta de resguardo y garantía suficiente en favor del requerido. Una cosa es el silencio al aviso de pago, otra es la oportunidad para oponerse contra la resolución que verdaderamente es la agresiva: la sentencia monitoria. Pueden incluso existir los motivos extraordinarios de la rebeldía no imputables al requerido que hayan obstado su oposición oportuna (por ejemplo, caso fortuito). Esta posición se refuta con el funcionamiento eficiente y más económico del modelo de una etapa que impide una duración innecesaria. Ejemplos son los procesos monitorios notoriamente eficientes en Austria y Portugal.”²¹

Modelo en dos o más fases.

“Modelo en dos o más fases El modelo en dos o más fases representa mayor seguridad para el requerido. Simultáneamente permite al órgano competente evaluar en dos oportunidades la petición del requirente y la conducta asumida por el requerido. En este modelo la primera falta de oposición es el fundamento para emitir la sentencia monitoria, la que, a su vez, puede ser nuevamente sujeta a impugnación. Recién en esta segunda oportunidad la inactividad del requerido justifica una resolución con carácter de cosa juzgada fundada en la rebeldía/reconocimiento, que abra las puertas de la ejecución. Tal es el caso del modelo alemán (en dos etapas). También cabe incluir al sistema belga que tiene tres fases. Es importante tener en cuenta que, siendo la sentencia monitoria equiparable a una sentencia en rebeldía (el caso de Alemania y Bélgica), conlleva a que se regule de la misma manera la impugnación de la sentencia monitoria y la dictada en rebeldía. El medio de impugnación es la oposición

²¹ PEREZ RAGONE, Álvaro J., Artículo: “EN TORNO AL PRECEDIMIENTO MONITORIO DESDE EL DERECHO PROCESAL COMPARADO EUROPEO: CARACTERIZACION, ELEMENTOS ESENCIALES Y ACCIDENTALES”, Revista: Valdivia, V.19, N.1, Julio 2006, 205-235.

(Einspruch en Alemania y opposition en Bélgica). La “oposición” es un medio extraordinario de impugnación. En Bélgica, además, se admite la apelación, lo que afecta más aún la poca funcionalidad del instituto.”²²

- *Proceso monitorio según el plazo para oponerse (fijo-discrecional) y la extensión de la oposición (total o parcial).*

Esta clasificación tiene una doble connotación, una es el plazo para oponerse que tenga el demandado, y la otra es la extensión o alcance de la oposición que alegue el mismo.

Según el plazo para oponerse.

Fijo

En este tipo de monitorio es la misma norma la que consagra el término legal para ejercer la oposición del intimado.

Discrecional

Sera discrecional el término de oposición cuando repose en el dispensador de justicia la potestad de establecer el término que le concede al demandado para ejercer su defensa.

Según la extensión de la oposición

Total

²² *Ibíd.*

En este evento el demandado realiza una oposición del total de las pretensiones del demandante.

Parcial

Mientras que en estos eventos el demandado se opone parcialmente a las pretensiones de la demanda, ya sea a una de ellas o a la oponiéndose parcialmente en el valor de la suma reclamada en la obligación.

- *De acuerdo a la cognición del órgano competente y su intensidad: sólo (1) juicio de admisibilidad, (2) limitado juicio verosímil de procedencia o plausibilidad, con juicio de admisibilidad y (3) amplio de verosimilitud o sumario.*

El grado de cognición determina no solo la amplitud e intensidad del conocimiento del órgano competente sobre la pretensión monitoria ejercida por el requirente, sino, además, las diferentes formas de estructuración del proceso. El punto de partida lo constituye la necesidad de un mecanismo procesal rápido y simple. Si la cognición es más intensa con relación a la admisibilidad y verosimilitud de la fundabilidad o peor aún una cognición sumaria, se requiere un órgano jurisdiccional calificado necesariamente judicial y se limita la posibilidad de automatizar el proceso sólo a determinadas etapas. Ello es simplemente evaluar si el objeto de la pretensión crediticia monitoria pudiese tener reconocimiento en el ordenamiento jurídico (admisibilidad). Se centra en cuestiones de derecho y no de hecho. De ninguna manera permite emitir un juicio sobre la corrección y/o veracidad de la pretensión. Esta cognición superficial puede combinarse con el requisito –sólo para la admisibilidad de la petición de presentación de

prueba documental. El mosaico procesal en Europa con relación al grado de cognición permite la siguiente clasificación:

a. En casos donde hay prueba documental esta aliviana o directamente elimina la cognición superficial combinada con la de plausibilidad. El órgano jurisdiccional se reduce a controlar la correspondencia del contenido del documento en sujetos y objetos con la pretensión que se hace valer. No se realiza en ningún caso un conocimiento de fundabilidad.

b. La otra posibilidad es la completa eliminación de la cognición de plausibilidad. El proceso monitorio puro exige sólo la verificación de admisibilidad. No se requiere prueba documental alguna y permite la completa automatización del proceso. Es el caso de Alemania. Ahora para evitar el uso inapropiado del proceso con abusos en áreas tan sensibles como los contratos de consumo, el órgano jurisdiccional controla la aplicabilidad material del proceso rechazando por inadmisibile la pretensión monitoria cuando la causa es una relación de este tipo. Precisamente Alemania, luego de incorporar este sistema puro, experimentó los abusos en los contratos a crédito, que llevó a reformar nuevamente el sistema excluyendo a estos contratos en determinados casos de la vía monitoria. En países donde existe control de legalidad de la pretensión o una limitada cognición de plausibilidad sumada a una superficial, como Italia y Austria, el órgano jurisdiccional en realidad no ejerce en los hechos más que una cognición de derecho. El conocimiento es fácticamente superficial, sin control de la veracidad ni de alguna verosimilitud de la pretensión incoada.

c. La tercera posibilidad, que rige en Inglaterra y Holanda, es la de una cognición sumaria propia de las medidas provisionarias y cautelares.²³

- *Proceso monitorio obligatorio, voluntario y de oficio*

El proceso monitorio es obligatorio cuando la misma norma jurídica obliga a todos aquellos que cumplan el lleno de los requisitos a acceder a dicha vía procesal, y que el no cumplimiento de dicho mandato hará a su vez que aflore lo que se conoce como proceso monitorio de oficio, el cual emerge en el evento que el accionante invoca la vía procesal inadecuada, lo que conlleva al juez a ordenar oficiosamente que se encarrile dichas pretensiones por medio del proceso monitorio, y como su nombre bien lo dice será voluntario cuando es facultad del accionante si acceder a la jurisdicción mediante este proceso o mediante otro que cumpla con los mismos fines.

- *Proceso monitorio con o sin límite según el monto*

El proceso monitorio con límite según su monto es aquel en el que el legislador taso un monto máximo o mínimo para acceder a dicha vía, ejemplo clave es el caso de Colombia en el cual no pueden reclamarse por esta vía obligaciones que superen los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, y sin límite como la lógica bien lo indica es aquel proceso que no se encuentra supeditado a un monto para acceder a dicho proceso.

- *Proceso monitorio automático (total o parcialmente informatizado) o manual.*

²³ *Ibíd.*

“El objetivo de una justicia automatizada es la racionalización en las tareas y división del trabajo para el logro de seguridad y eficiencia. La informática ayuda en la actividad procedimental y preparatoria y decisoria. Ahora bien, en un proceso monitorio no documental sin competencia funcional atribuida a jueces y sin examen de fundabilidad de la pretensión, nada obsta a que desde el inicio incluso hasta la emisión del aviso de pago y la sentencia monitoria sea todo automatizado. Después de todo solo deben hacerse controles de los contenidos esenciales de la petición monitoria y el hecho de la falta de oposición en determinado plazo. La automatización del monitorio parte de un proceso escrito (manual o informático) y con uso obligatorio de formularios preimpresos (manual o informático), como es el caso de Alemania.”²⁴

DIFERENCIAS ENTRE EL PROCESO MONITORIO Y EL EJECUTIVO²⁵

El proceso monitorio exige un principio de prueba o la simple afirmación de la existencia de una obligación.	Es presupuesto del proceso ejecutivo la existencia de un título ejecutivo que conste en un documento que constituya plena prueba en contra del deudor.
En el proceso monitorio, el requerimiento de pago efectuado por el juez es condicional, de manera que el silencio del deudor podrá generar los efectos de cosa juzgada o si existe oposición su transformación en un proceso declarativo.	En el proceso ejecutivo el mandamiento de pago constituye la providencia de fondo que estudia la obligación y la prueba sin que constituya ninguna condición, por lo general siempre que se profiere sentencia se mantiene a falta de medios exceptivos.
En el proceso monitorio hay cognición abreviada.	En el proceso ejecutivo el juez en la primera providencia determina si la obligación es clara, expresa y exigible y si el documento que la enrostra constituye plena prueba en contra del deudor o del causante.
El proceso monitorio solamente se puede	<i>En el proceso ejecutivo es posible que el</i>

²⁴ Ibídem.

²⁵ Luna Salas, F., & Nisimblat Murillo, N., (2017). El Proceso Monitorio. Una Innovación Judicial Para El Ejercicio De Derechos Crediticios. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, IX (17), pág.154-168.

iniciar y seguir contra el deudor que sea posible notificar personalmente.	<i>demandado este representado por Curador Ad litem.</i>
El proceso monitorio es viable únicamente contra el deudor existente.	En el proceso ejecutivo la obligación se puede seguir contra los continuadores de la herencia, es decir, puede existir título ejecutivo a cargo del causante.
Están directamente prohibidas las siguientes actuaciones procesales: las excepciones previas, la reconvenición, la intervención de terceros, el emplazamiento del demandado y el nombramiento de curador ad litem.	Dentro del proceso ejecutivo puede existir cada una de esas figuras procesales, con la única salvedad que las excepciones previas se deben presentar como recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

III. Principio Contradictorio en el Proceso Monitorio.

El principio contradictorio o de bilateralidad de la audiencia, es aquel principio procesal que ampara el derecho constitucional de defensa contenido en el artículo 29 de nuestra carta política, el cual ha sido definido y explicado en numerosas sentencias y por numerosos doctrinantes, por ello se hace pertinente citar algunas de las jurisprudencias alusivas al tema.

“define el derecho de contradicción, como aquel derecho de obtener una decisión justa del litigio que se le plantea al demandado o acerca de la imputación que se le sigue al procesado, mediante la sentencia que debe dictarse en ese proceso, luego de tener la oportunidad de ser oído en igualdad de circunstancias, para defenderse, alegar, probar e interponer recursos que la ley consagre” (DEVIS ECHANDÍA, 1991)

“HUGO ROCCO, citado por AZULA CAMACHO, define el derecho de contradicción como aquel que tiene el demandado o sindicado con base en el principio constitucional para intervenir en el proceso y poder ejercer su derecho de defensa”²⁶

La Sala Constitucional ha manifestado reiteradamente sobre el Principio de bilateralidad de la audiencia o contradictorio que es: "... el derecho de defensa garantizado por el artículo 39 de la Constitución Política y por consiguiente el principio del debido proceso, contenido en el artículo 41 de nuestra Carta Fundamental, o como suele llamársele en doctrina, principio de 'bilateralidad de la audiencia' del 'debido proceso legal' o 'principio de contradicción' (...) se ha sintetizado así: a) Notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento; b) derecho de ser oído, y oportunidad del interesado para presentar los argumentos y producir las pruebas que entienda pertinentes; c) oportunidad para el administrado de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos, vinculados con la cuestión de que se trate; ch) derecho del administrado de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas; d) notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y de los motivos en que ella se funde y e) derecho del interesado de recurrir la decisión dictada.”²⁷

“PRINCIPIO DE LA AUDIENCIA BILATERAL-Supone igualdad de las partes tanto en la actuación judicial como administrativa/DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Finalidad del principio de publicidad/PRINCIPIO DE PUBLICIDAD EN DEBIDO PROCESO-Posibilita la oposición a decisiones

²⁶ MANUAL DEL DERECHO PROCESAL, Universidad Católica de Colombia, Año 2010 pág. 88 y 89

²⁷ Sentencia 04061-99, 12564-07, 16459-08, 5248-09.

El principio de la bilateralidad de la audiencia, supone que no puede existir ningún tipo de ventaja de alguna de las partes en el proceso. Por ello, toda actuación judicial o administrativa debe ser notificada, con lo cual se cumple con el principio de la publicidad interna dentro del proceso, para que no existan decisiones que sean ignoradas por alguna de las partes y conocidas por otras. Cumplida así la publicidad de las decisiones, se abre campo para que aquella parte a la cual le fuere desfavorable la providencia pueda recurrirla dentro del término legal, teniendo en cuenta en todo caso que la otra parte tiene también la oportunidad de pronunciarse en pro de la providencia que le favorece, si a bien lo tiene.”²⁸

Principio de bilateralidad o del contradictorio o de defensa en juicio:

Este principio está basado en que todo proceso contencioso o no contencioso son indispensables dos partes (demandante y demandado). Este principio dio origen a la denominación de sujetos de la Litis, que actualmente ha variado por la de “partes del proceso”.²⁹

Consiste en que los actos procesales deben realizarse con conocimiento de las partes. Un acto procesal debe realizarse con la información previa y oportuna al contrario, a fin de que éste pueda hacer valer su derecho de defensa y rebatir la pretensión de la otra parte.³⁰

“Este principio es una derivación de la clausura constitucional que consagra la inviolabilidad de la defensa en juicio de las personas y los derechos, y que se resume en la siguiente afirmación: las partes en el proceso han de tener la oportunidad de expresar su razones y producir pruebas”.

²⁸ Sentencia C-690/08, Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Dr. NILSON PINILLA PINILLA, 2008.

²⁹ Recuperado de Internet: <http://princprocesalescivil.blogspot.com.co/>

³⁰ *Ibíd.*

“El principio de bilateralidad de la audiencia o del contradictorio expresa que, salvo excepciones limitadas, el juez no podrá actuar su poder de decisión sobre una pretensión, si la persona contra quien aquella ha sido propuesta no ha tenido la oportunidad de ser oída: *audiatur et altera pars*”.

“La contundencia del axioma persigue que todo acto personal, desde aquel que contiene la pretensión, hasta aquellos que tengan la mínima en los derechos del confrontado, puedan merecer la réplica del oponente y, en su caso, prueba que lo desmerezca y descalifique”.³¹

ALSINA anota por su lado que “de acuerdo al principio constitucional que garantiza la defensa en juicio, ha establecido el régimen de la bilateralidad, según el cual todos los actos del procedimiento deben ejecutarse con intervención de la parte contraria. Ello importa la contradicción. O sea el derecho a oponerse a la ejecución del acto, y el controlador, o sea el derecho verificar su regularidad”.³²

“El principio de bilateralidad de la audiencia es susceptible de un doble enfoque procesal.

A) en su aspecto positivo, significa la disciplina de los medios de comunicación entre el juez y los justiciables (notificaciones) con el objeto de tener la certidumbre de que los actos procesales lleguen efectivamente a conocimiento del destinatario.

B) en sus aspectos negativos, significa, por una parte, el establecimiento de remedios procesales que restituyan la garantía del contradictorio cuando el efecto preclusivos de los actos procesales tuviera como consecuencia la lesión de la bilateralidad, lo cual el legislador ha logrado mediante

³¹ *Ibídem.*

³² *Ibídem.*

la teoría de las nulidades procesales. Y, por otra parte, el legislador debió superar el problema del ritualismo primitivo que no concebía el proceso sin la presencia material de los justiciables, estableciéndose, primeramente, las medidas coactivas destinadas a forzar la comparecencia, y luego, ante la peligrosa ineficacia de la coacción, el proceso contumacial.

En el derecho procesal moderno las medidas de coacción para forzar la comparecencia han sido superadas, entendiéndose que el órgano jurisdiccional, el ejercicio de la pretensión y el proceso mismo no pueden ser obstaculizados en su desenvolvimiento por la ausencia de uno de los justiciables, siempre que se le haya dado la razonable oportunidad de ser oído.

Los corolarios del principio de bilateralidad de la ausencia son los siguientes.

A) el postulado de la igualdad procesal de los litigantes. El principio político constitucional de la igualdad de los habitantes de la Nación ante la ley se transforma, al penetrar en la órbita del derecho procesal, en la relativa paridad de condiciones de los justiciables, de tal manera que nadie pueda encontrarse en una situación de inferioridad jurídica: no debe concederse a uno lo que se niega a otros, en igualdad de circunstancias: *non debet actori licere, quod reo non permittitur*.

B) el postulado de la paridad para demandar. El ordenamiento procesal regula la conducta de los justiciables, independientemente de su calidad específica de actor o de demandado, calidad que puede ser contingente y a veces meramente casual, ya que mediante el ejercicio de una

pretensión de sentencia declarativa de certeza negativa, las calidades de actor y de demandado se intercambiarían; lo esencial es que estas calidades están relativizadas por su subordinación al derecho material, mientras que en el derecho procesal solamente existen individuos que afirman ser titulares de una pretensión de tutela, y tan titular de una pretensión de tutela es el actor cuando pide la condena del demandado o acusado, como este cuando pide su absolución.

C) el postulado del libre acceso de los justiciables al órgano jurisdiccional.

La igualdad de los habitantes en su acceso al órgano jurisdiccional quedaría vulnerada cuando una situación económica o social obstaculiza ese acceso.

El legislador ha tratado de restablecer el equilibrio roto, no solamente por la diferente condición económico-social de los justiciables, sino también por la progresiva incrementación del costo de la actividad jurisdiccional, asistiendo a las partes económicamente débiles, sea librándolas de los gastos del proceso, sea creando procesos especiales de rápida tramitación.”³³

Es ahora pertinente enfocarnos en dicho principio dentro del proceso monitorio, la corte constitucional ha aclarado en sentencias que en el proceso monitorio no se da una supresión del principio de bilateralidad, si no que ocurre un fenómeno procesal que se conoce como LA INVERSION DEL PRINCIPIO CONTRADICTORIO, y esto se materializa en que, la

³³Enciclopedia Jurídica, Recuperado de Internet: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/principio-de-bilateralidad-de-la-audiencia/principio-de-bilateralidad-de-la-audiencia.htm>

oportunidad contradictoria de lo pretendido por el demandante se traslada a un momento procesal distinto, esto debido al sustento constitucional en la buena fe que tiene dicho proceso.

“El acontecer normal del desarrollo procesal implica la germinación del principio contradictorio antes de proferirse sentencia o providencia que inste o condene a la parte, pero, existen eventos verbi gratia la declaratoria por solicitud de parte de medidas cautelares dentro de un proceso, las cuales se declaran inaudita parte, o sin escuchar a la parte, pero que posteriormente se le da a esta la oportunidad de controvertir la providencia o la medida impuesta. El mismo ejemplo ocurre en el proceso monitorio, fenómeno que se conoce como DESPLAZAMIENTO DE LA OPORTUNIDAD CONTRADICTORIA, o como lo llamaremos INVERSION DEL CONTRADICTORIO, ya que cumplidos los requisitos exigidos a la demanda monitoria, se proferirá auto que contiene un requerimiento de pago, informando el termino en que debe pagar y de no pagar o no justificar su renuencia se dictara sentencia condenatoria con efectos de cosa juzgada, la cual condenara al pago del monto reclamado, intereses causados y los que se causen hasta la cancelación total de la deuda.”³⁴

Entonces, se puede colegir, que en la estructura del proceso monitorio, no existe supresión del principio contradictorio, si no que existe una inversión o traslado de la oportunidad contradictoria, asegurando al intimado su oportunidad de controvertir lo consagrado en la demanda monitoria, la cual en principio goza de presunción de buena fe, sustento legal que le

³⁴ CASTRO DIX & CAMARGO BATISTA, “PROCESO MONITORIO, EN PROCESOS DE FAMILIA COMO INSTRUMENTO PARA LA PROTECCION INMEDIATA DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”, Tesis de grado, Universidad de Cartagena, 2016.

permite al juez proferir requerimiento de pago con el solo juramento del demandante que dicha obligación existe y no reposa en documentos.

IV. Principio de igualdad procesal en materia civil

El principio de Igualdad, inicia como un derecho constitucional, consagrado en el artículo 13 de nuestra constitución política de Colombia:

“ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”³⁵

A su vez, dicho derecho hace parte del artículo 29 de la Carta Política, norma que consagra el debido proceso y dentro de este el derecho de defensa, derecho en el cual, como en todas las actuaciones procesales debe primar la igualdad de armas entre las partes contendientes en litigio.

Dentro de la jurisprudencia de las altas cortes en Colombia, han existido varios pronunciamientos acerca del principio de igualdad en el proceso civil, así como innumerables doctrinantes que desarrollaron dicho principio.

“PRINCIPIO DE IGUALDAD-Dimensiones diferentes

La Sala recuerda que este principio es un mandato complejo en un Estado Social de Derecho. De acuerdo con el artículo 13 Superior, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas

³⁵ CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA, 1991, ARTICULO 13°, 26 ED. LEGIS

afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.

PRINCIPIO DE IGUALDAD-Carácter relacional

La Corporación ha resaltado que el principio de igualdad posee un carácter relacional, lo que significa que deben establecerse dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas, antes de iniciar un examen de adecuación entre las normas legales y ese principio. Además, debe determinarse si esos grupos o situaciones se encuentran en situación de igualdad o desigualdad desde un punto de vista fáctico, para esclarecer si el Legislador debía aplicar idénticas consecuencias normativas, o si se hallaba facultado para dar un trato distinto a ambos grupos; en tercer término, debe definirse un criterio de comparación que permita analizar esas diferencias o similitudes fácticas a la luz del sistema normativo vigente; y, finalmente, debe constatarse si (i) un tratamiento distinto entre iguales o (ii) un tratamiento igual entre desiguales es razonable. Es decir, si persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe en exceso los derechos de uno de los grupos en comparación.”³⁶

“PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PARTES EN EL PROCESO-Significado/PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PARTES EN EL PROCESO-Consolidación en el debido proceso en términos de oportunidades procesales

³⁶ Honorable Corte Constitucional, Sentencia C-178/14, Magistrado Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

Principio fundamental del derecho procesal es el de la igualdad de las partes en el proceso, lo que significa que quienes a él concurren de manera voluntaria o por haber sido citados en forma oficiosa, deben tener las mismas oportunidades procesales para la realización plena de sus garantías a la bilateralidad de la audiencia. En desarrollo de ese postulado esencial al debido proceso, se tiene que (i) a la presentación de la demanda corresponde la oportunidad de darle contestación dentro del término legal y previo traslado de la misma; (ii) a la oportunidad de pedir pruebas de cargo, corresponde la de pedir pruebas de descargo por la parte demandada; (iii) a la oportunidad de alegar por una de las partes, le corresponde también la misma a la otra parte, del mismo modo que sucede con el derecho a la impugnación de las providencias proferidas por el juzgador en el curso del proceso, de tal manera que siempre exista para la parte a la cual le es desfavorable lo resuelto la oportunidad de impugnar la decisión respectiva.”³⁷

El principio de igualdad en el ámbito del proceso es una manifestación del principio general de "igualdad ante la ley" consagrado por el art. 16 de la Constitución Nacional. Dice Clemente Díaz que al penetrar el principio político constitucional de la igualdad de los habitantes de la Nación en la órbita del Derecho Procesal se transforma en la "relativa paridad de condiciones de los justiciables, de tal manera que nadie pueda encontrarse en una situación de inferioridad jurídica. Y Calamandrei señala que el principio de igualdad procesal se formula de la siguiente manera, "las partes en cuanto piden justicia, deben ser puestas en el proceso en absoluta paridad de condiciones"³⁸

³⁷ Honorable Corte Constitucional, C- 690-2008, Magistrado Ponente: Dr. NILSON PINILLA PINILLA.

³⁸ Artículo: El Principio de Igualdad Procesal, Roberto G. Loutayf Ranea y Ernesto Solá, Publicado en revista La Ley. 2011-C, recuperado de internet: file:///C:/Users/vcdix/Downloads/ppioigualdadprocesal.pdf

Guasp, a su vez, dice que la posición igual de las partes o principio de la igualdad de partes, significa que la condición de cada una de ellas debe tener un contenido equivalente, es decir, que no pueden diferir en sustancia los deberes y derechos de una parte y otra. Señala este autor que la igualdad de las partes es para el proceso un principio instrumental y no un principio final: primero, porque teóricamente las partes no está situadas en un mismo plano, sino en distintas perspectivas, ya que el actor es el verdadero protagonista del proceso y el demandado sólo el sujeto pasivo al que se refiere su reclamación; y, segundo, porque en la práctica, muchas veces, la igualdad absoluta no es aconsejable, y a veces ni siquiera posible, de donde la diferencia de trato que se observa en cualquier derecho positivo en este punto, v. gr., en un acreedor ejecutante frente a su deudor³⁹

Según Prieto-Castro, el principio de igualdad de las partes significa que los derechos, las cargas y las responsabilidades que nacen de la llevanza de un proceso se conceden, recaen o se imponen, respectivamente, sobre las partes sin discriminación entre ellas, de tal modo que el resultado a que cada cual aspira no puede ser favorecido por privilegios a favor ni gravámenes en perjuicio⁴⁰

De lo anterior, nos atrevemos a definir el principio de igualdad procesal como: El pilar regulador del equilibrio procesal, principio encargado de equiparar las cargas probatorias y procesales dentro de un litigio en cualquier jurisdicción.

³⁹ *Ibídem.*

⁴⁰ PRIETO-CASTRO FERRANDIZ; "Derecho Procesal Civil", Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, Volumen I, 1968, pág.287

Consideramos entonces, que con la estructura actual del proceso monitorio en Colombia se vulnera fehacientemente el principio de igualdad procesal, lo que genera un desequilibrio desmedido en la posición procesal que tienen las partes en litigio, toda vez que, reza el proceso monitorio en Colombia, que puede ser iniciado por cualquier persona, que pretenda el pago de una obligación, de mínima cuantía, de origen contractual, exigible y apreciable en dinero, y que para el inicio de dicho proceso puede el demandante aportar los documentos en los que reposen los soportes obligacionales, o puede bajo las gravedad del juramento aseverar en la demanda que la obligación no consta en documentos, pero de ser así, el código no consagra excepción alguna para la oposición en dicho evento, toda vez que agrega por el contrario una multa de origen legal aunado a la suma reclamada, si al momento de realizar la oposición esta no se encuentra fundada en un acervo probatorio, y entonces volvemos a la pregunta, si por costumbre las relaciones contractuales privadas se mueven en la esfera íntima de los contratantes ¿Que pruebas puede el demandado aportar?, ¿En qué pruebas puede fundamentar su oposición si no existen documentos de dicha obligación?.

Es este uno de los aspectos a modificar para la constitucionalización del proceso monitorio en Colombia, pero, esto será objeto de temática en el capítulo pertinente.

V. Sistema de valoración probatoria en Colombia

En el devenir histórico del Derecho probatorio, han existido diferentes sistemas para valorar el acervo probatorio aportado por las partes al proceso, existen dos grandes sistemas para la valoración probatoria, por una parte encontramos el sistema de tarifa legal o prueba tasada, y por otra parte encontramos el sistema de libre apreciación de la prueba.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o

ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, existen tres (3) sistemas, que son

El sistema de tarifa legal o prueba tasada, se basa en la imposición legal por parte del legislador para probar determinada situación jurídica, en este sistema es la norma quien apriorísticamente enuncia las pruebas necesarias y el número de las mismas que deben aportarse para entenderse probada dicho hecho.

“El sistema de la tarifa legal o prueba tasada, en el cual la ley establece específicamente el valor de las pruebas y el juzgador simplemente aplica lo dispuesto en ella, en ejercicio de una función que puede considerarse mecánica, de suerte que aquel casi no necesita razonar para ese efecto porque el legislador ya lo ha hecho por él.

Este sistema requiere una motivación, que lógicamente consiste en la demostración de que el valor asignado por el juzgador a las pruebas guarda total conformidad con la voluntad del legislador.”⁴¹

“El sistema de íntima convicción o de conciencia o de libre convicción, en el cual se exige únicamente una certeza moral en el juzgador y no se requiere una motivación de su decisión, es decir, no se requiere la expresión de las razones de ésta. Es el sistema que se aplica en la

⁴¹ Honorable Corte Constitucional, Sentencia C-202/05, Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA

institución de los llamados jurados de conciencia o jueces de hecho en los procesos penales en algunos ordenamientos jurídicos.”⁴²

“*El sistema de la sana crítica o persuasión racional*, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.”⁴³

Actualmente en Colombia se aplica el sistema de valoración probatoria de la sana crítica o de la persuasión razonada, aunque cabe resaltar que aún quedan rezagos de tarifa legal en Colombia, verbi gracia la escritura pública de venta, o el certificado de existencia y representación legal para probar quien representa la sociedad.

Consagra el Dr. Parra Quijano; algunas ventajas del sistema de tarifa legal; “a. Que le permite a las partes saber de antemano, cual es el valor que se le debe dar a las pruebas que se aportan o que se practican en el proceso, b. Que habrá uniformidad en las decisiones judiciales, c. Evita que el juez por cuestiones personales favorezca a alguna de las partes, ya que, basándose en el valor preestablecido por el legislador, no habrá lugar a subjetividades, d. Que suple la ignorancia y falta de experiencia de los jueces, ya que las normas redactadas por el legislador son hechas por personas doctas en el derecho.”⁴⁴

⁴² *Ibíd.*

⁴³ *Ibíd.*

⁴⁴ PARRA QUIJANO, Jairo, *Manual de Derecho Probatorio*, Décimo Quinta Edición, Librería ediciones del profesional, 2006.

Mientras que el sistema de valoración probatoria de la sana crítica; “proviene del modelo de la Ley española de 1.855, el cual fue tomado por diversos países en sus codificaciones. Éste concepto configura una categoría intermedia entre la tarifa legal y la libre apreciación. Se ha pretendido superar la excesiva rigidez de la primera y la excesiva incertidumbre de la segunda”⁴⁵

Dentro del ordenamiento jurídico colombiano, el sistema de la sana crítica se encuentra consagrado para la jurisdicción civil, dentro de la ley 1564 del 2012 en los artículos:

“Artículo 176. Apreciación de las pruebas.

Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”⁴⁶

“Artículo 232. Apreciación del dictamen.

El juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso.”⁴⁷

“Artículo 235. Imparcialidad del perito.

El perito desempeñará su labor con objetividad e imparcialidad, y deberá tener en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes.

⁴⁵ Recuperado de Internet: file:///C:/Users/vcdix/Downloads/53404533-Teoria-General-de-La-Prueba.pdf

⁴⁶ Congreso de la Republica, Ley 1564 del 2012, DO: 48489 de julio 12 de 2012

⁴⁷ Ibídem.

Las partes se abstendrán de aportar dictámenes rendidos por personas en quienes concurre alguna de las causales de recusación establecidas para los jueces. La misma regla deberá observar el juez cuando deba designar perito.

El juez apreciará el cumplimiento de ese deber de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pudiendo incluso negarle efectos al dictamen cuando existan circunstancias que afecten gravemente su credibilidad.

En la audiencia las partes y el juez podrán interrogar al perito sobre las circunstancias o razones que puedan comprometer su imparcialidad.

Parágrafo.

No se entenderá que el perito designado por la parte tiene interés directo o indirecto en el proceso por el solo hecho de recibir una retribución proporcional por la elaboración del dictamen. Sin embargo, se prohíbe pactar cualquier remuneración que penda del resultado del litigio.”⁴⁸

“Artículo 252. Documentos rotos o alterados.

Los documentos rotos, raspados o parcialmente destruidos, se apreciarán de acuerdo con las reglas de la sana crítica; las partes enmendadas o interlineadas se desecharán, a menos que las hubiere salvado bajo su firma quien suscribió o autorizó el documento.”⁴⁹

“Artículo 257. Alcance probatorio.

Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.

⁴⁸ Ibídem.

⁴⁹ Ibídem.

Las declaraciones que hagan los interesados en escritura pública tendrán entre estos y sus causahabientes el alcance probatorio señalado en el artículo 250; respecto de terceros se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.”⁵⁰

Entonces como bien hemos podido observar de lo anteriormente citado y expuesto, es claro que en Colombia impera el sistema de valoración probatoria de la sana crítica, y que el juez se encuentra en la imperiosa necesidad de valorar de acuerdo a las reglas de la experiencia, la ciencia y la lógica, y que de este acervo probatorio debe llegarse al convencimiento o a la convicción del juez más allá de toda duda, y como lograr esto, si la estructura del proceso monitorio en Colombia exige una carga probatoria para el demandado, más deja al arbitrio o en una exoneración probatoria total al demandante, como puede el juez llegar a dicha convicción si el demandado con su oposición debe aportar pruebas que serían casi, por no decir imposibles de lograr, puesto que como hemos venido afirmando las relaciones contractuales nacen en la esfera íntima de los negociantes.

VI. La inconstitucionalidad en Colombia

La acción de inconstitucionalidad en Colombia se encuentra regulada en el artículo 2do del decreto 2067 de 1991, y señala el contenido de la demanda de inconstitucionalidad y quien se encuentra legitimado para presentarla.

Dicho trámite se encuentra explicado en debida forma en la página de la Honorable Corte Constitucional, procedimiento que a continuación procedemos a citar:

⁵⁰ *Ibídem.*

“1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA:

Lo primero para resaltar es que las demandas de inconstitucionalidad pueden ser presentadas por cualquier ciudadano en ejercicio que considere que determinada ley o decreto con fuerza de ley viola la Constitución Política. Es preciso aclarar que para presentar una demanda no se requiere ser profesional, ni tener una preparación especial, por lo tanto, cualquier ciudadano por el sólo hecho de serlo, puede ejercer la acción pública de inconstitucionalidad. Entre los requisitos que se exigen para formular una demanda de inconstitucionalidad, se encuentra el de hacer una presentación personal ante cualquier notaría, despacho judicial o ante la misma Corte Constitucional donde se exhiba el documento de identificación para acreditar la condición de ciudadano colombiano. Además, el escrito contentivo de la demanda debe ser presentado por escrito, en duplicado y debe contener lo siguiente, según lo dispone el artículo 2º. Del Decreto 2067 de 1991:

1. El señalamiento de las normas acusadas como inconstitucionales, su transcripción literal por cualquier medio o un ejemplar de la publicación oficial de las mismas.
2. El señalamiento de las normas constitucionales que se consideren infringidas.
3. Las razones por las cuales dichos textos se estiman violados.
4. Cuando fuere el caso, el señalamiento del trámite impuesto por la Constitución para la expedición del acto demandado y la forma en que fue quebrantado, y
5. La razón por la cual la Corte es competente para conocer de la demanda.

2. RADICACIÓN Y REPARTO:

Luego de que la demanda ha sido presentada o recibida en Secretaría General, se procede a su RADICACIÓN, para su posterior REPARTO que se efectúa en Sala Plena, por sorteo, con la presencia de todos los Magistrados y de la Secretaria General de la Corte. Repartida la demanda el Magistrado Ponente cuenta con diez (10) días para adoptar alguna de las siguientes decisiones:

2.1 Admitir la demanda, cuando reúne todos los requisitos.

2.2 Inadmitir la demanda, cuando no reúne alguno de los requisitos. En éste evento, se le concede al demandante el término de tres (3) días a partir de la notificación por estado, (fijado en la Secretaria y publicado en la página web), para corregir la misma, según las indicaciones que se dieron en el respectivo auto (Artículo 6° Decreto 2067 de 1991).

2.3 Rechazo de la demanda, que se presenta cuando el actor no corrige su escrito de demanda una vez ha sido inadmitida, cuando recaiga sobre una norma que ya ha sido estudiada con anterioridad (cosa juzgada) o cuando se demandan normas para las cuales la Corte carezca de competencia (Art. 6°. Decreto 2067 de 1991). Presentada esta situación el demandante cuenta con tres (3) días siguientes a partir de la notificación por estado, para presentar recurso de súplica, el cual es enviado al Magistrado que siga en orden alfabético a quien dictó el auto de rechazo, para que elabore ponencia dentro de los diez (10) días siguientes, la cual, posteriormente, es estudiada por la Sala Plena sin la intervención del Magistrado Ponente del auto objeto de recurso (Artículo 48 del Reglamento Interno de la Corte).

3. TRÁMITE CUANDO LA DEMANDA ES ADMITIDA

3.1 Notificación del auto, comunicaciones, pruebas y fijación en lista Una vez el Magistrado Sustanciador admite la demanda, el auto es entregado en la Secretaría General, quien procede a su notificación mediante estado y, transcurridos tres (3) días cobra ejecutoria. El Magistrado, en el mismo auto admisorio puede ordenar que se practiquen las pruebas que sean conducentes, en el término de diez (10) días, una vez estas son evaluadas y se encuentra suficiente el material probatorio, se continúa el trámite del proceso. Si se hubieren decretado pruebas, vencido el término respectivo, se procede a fijar en lista la demanda por el término de diez (10) días durante los cuales podrá intervenir cualquier persona o entidad en defensa o impugnación de la norma (art. 7º del Decreto 2067 de 1991). Adicionalmente, el Magistrado deberá comunicar al Presidente de la República o al Presidente del Congreso, según quien haya dictado la norma, acerca de la iniciación del proceso, para que, por escrito, indiquen las razones que justifican la constitucionalidad de la norma; igualmente, podrá ordenar la comunicación a los organismos o entidades del Estado que participaron en la elaboración de la misma con el objeto de que dentro de los 10 días siguientes presenten los argumentos que justifican su constitucionalidad (artículos 244 de la C.P. y 11 del Decreto 2067 de 1991).

3.2. Traslado al Procurador General de la Nación Admitida la demanda, o vencido el término probatorio, el Magistrado Sustanciador ordena dar traslado al Procurador General de la Nación por el término de treinta (30) días que se cuentan a partir del día siguiente en que se entrega la copia del expediente al Procurador, con el fin de que rinda su concepto. El cómputo de este término se hace simultáneamente con el de la fijación en lista (Artículo 7º del Decreto 2067 de 1991).

3.3. Registro de Proyecto de Fallo Vencido el término para que el Procurador rinda concepto, el Magistrado sustanciador cuenta con treinta (30) días para registrar proyecto de sentencia que es entregado en la Secretaría General, el cual es repartido a los demás Magistrados para su estudio y tiene reserva por espacio de cinco (5) años (artículos 8° y 19 del Decreto 2067 de 1991).

3.4. Sentencia Luego de registrado el correspondiente proyecto de fallo, la Sala Plena cuenta con el plazo máximo de sesenta (60) días para emitir la correspondiente sentencia donde se decide sobre la exequibilidad o no de la norma demandada (artículo 8° del Decreto 2067 de 1991).”⁵¹

Proferida la sentencia de inconstitucionalidad, mediante la cual se declare la contravención de una norma con respecto a la constitución, la misma es retirada del ordenamiento jurídico y se declara la cesación de sus efectos jurídicos ipso facto.

VII. Proceso monitorio en Colombia

En Colombia el proceso monitorio fue incluido al ordenamiento jurídico, por medio de la Ley 1564 del 2012 “Código General del Proceso”, en sus artículos 419, 420, 421, en los que reza el trámite del proceso monitorio como proceso declarativo especial, y consagra los requisitos formales de la demanda monitoria, así como los términos y requisitos para ejercer la acción y la oposición o defensa del intimado.

El proceso monitorio en Colombia cumple con las características de ser: Mixto, de conocimiento, puede ser independiente o como etapa introductoria de un proceso contradictorio, por sentencia,

⁵¹ Página Honorable Corte Constitucional, Recuperado de Internet:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/otros/procedimiento.php>

parcialmente informatizado, voluntario, con límite en el monto, con plazo fijo y de extensión total o parcial.

Es de recalcar que el proceso monitorio Colombiano no puede clasificarse como un proceso monitorio puro o documental propiamente dicho, toda vez que, es imperioso darle el calificativo de ecléctico, ya que, en el caso del demandante puede ser puro o documental según el caso, si existiere o no documentos que sustenten la obligación, pero para el caso del demandado siempre se requiere una prueba en que se sustente su oposición y en caso de oponerse infundadamente so pena del pago del 10% más de la obligación reclamada.

Podemos concluir este capítulo, acotando que el proceso monitorio en Colombia tiene una naturaleza estructural sui generis, toda vez que es el único país en el mundo en el cual el proceso monitorio es documental para el demandado pudiendo ser puro para el demandante, algo que es totalmente contrario a cualquier lógica procesal.

VIII. Inconstitucionalidad del proceso monitorio en Colombia.

Desde la entrada en vigencia del código general del proceso, no han sido pocas las demandas que han girado en torno a la inconstitucionalidad del proceso monitorio, variados han sido los argumentos de los accionantes para intentar lograr la declaratoria de inconstitucionalidad del proceso monitorio, incluido al ordenamiento jurídico mediante el código general del proceso, se hace imperioso citar entonces los fallos proferidos por la Corte constitucional en torno a la constitucionalidad del proceso monitorio:

1. **Sentencia C-726/14**, Corte Constitucional, Referencia: Expediente D-10115,

Demandante: Leonardo Areniz Martínez, Magistrada (e) sustanciadora: Martha Victoria Sáchica Méndez:

Normas Demandadas: Artículos 419, 421 C.G.P

Fundamentos del Demandante: El actor considera que las disposiciones demandadas son contrarias al derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, al debido proceso y al derecho de defensa, contenidos en el artículo 29 de la Carta Política, por las razones que se explican a continuación:

1. El argumento principal de la demanda consiste en que la procedencia y el trámite del proceso monitorio, en los términos establecidos en el Código General del Proceso se rige por una estructura unilateral que vulnera el derecho a la igualdad y el debido proceso, porque carece de la bilateralidad propia de todo procedimiento judicial, en tanto el juez, cuando realiza el requerimiento de pago, simultáneamente se pronuncia con efectos de cosa juzgada, sin haber escuchado a la contraparte. Esta situación, a juicio del demandante transgrede las garantías procesales del deudor.
2. De manera concreta, el demandante enfoca su acusación en que el proceso monitorio afecta el derecho de defensa y contradicción porque en el iter procesal las partes no cuentan con la oportunidad de formular oposición y, consecuentemente, debatir lo que la parte contraria hubiese expuesto. Con base en este cargo, sostiene que en los tres supuestos posibles contemplados en el proceso monitorio: i) atención del requerimiento y

pago; ii) atención del requerimiento y oposición parcial o total; y iii) desatención del requerimiento sin presentar oposición, el procedimiento es netamente unilateral, lo que quebranta el debido proceso. Todo lo cual es expresado en los siguientes términos:

“En las tres diferentes etapas donde se concluye el trámite monitorio es netamente unilateral es decir carece de la bilateralidad de un proceso en tanto atiende el requerimiento o no lo atiende, la autoridad competente se pronuncia constituyéndose en cosa juzgada sin ni siquiera oír a la otra, vulnerando el derecho a la igualdad concerniente a que la unilateralidad del trámite el deudor no gozará los mismos derechos del acreedor ante el ordenamiento jurídico colombiano, lo cual va en contravía respecto que todos somos iguales ante la ley, y para hacer valer su derecho de defensa, debe acudir siempre a un proceso posterior, dando paso a más desgaste judicial, así mismo el trámite monitorio no pone fin a un litigio sino que constituye o perfecciona un título, entonces difiere de lo que es realmente es (sic) un proceso y extralimita sus alcances limitando derechos fundamentales consagrado (sic) en la Carta Política.”

3. En complemento de lo anterior, señala que el auto de requerimiento de pago es violatorio del debido proceso porque no admite recursos y al haber sido eliminados los actos procesales de intervención de terceros, el emplazamiento del demandado, el nombramiento de curador ad litem, las excepciones previas y la posibilidad de presentar demanda de reconvencción, se limita el derecho de defensa del demandado, con lo cual el juez se pronuncia con efectos de cosa juzgada, sin haber oído al deudor frente a quien se constituye un título ejecutivo.

Problema Jurídico: ¿Vulnera el derecho a la igualdad y al debido proceso que el juez dentro del proceso monitorio pueda proferir requerimiento de pago y sentencia contra los cuales el demandado no tiene recursos?

Respuesta al problema jurídico: No.

Ratio decidendi: la corte decide declarar la exequibilidad de las normas acusadas con el fundamento de que, el proceso monitorio se creó con fines constitucionales y con el objetivo de hacer más célere la constitución de un título ejecutivo, a su vez hace alusión a que el requerimiento de pago puede ser controvertido por medio de la oposición, y recalando que el proceso monitorio esta cimentado en los pilares de la buena fe y por lo tanto basta la sola afirmación del demandante para iniciar la operatividad del engranaje jurisdiccional, a su vez agrega que la no procedencia de recursos contra la sentencia que pone fin al proceso monitorio, no es atentatorio contra el derecho al debido proceso y a la igualdad, toda vez que, excepcionalmente los procesos pueden ser de una instancia, situación que no es novedosa en el ordenamiento jurídico y más aún cuando la obligación a reclamar en el proceso es de un monto inferior a 40 smlmv.

2. **Sentencia C-159/16**, Corte Constitucional, Referencia: expediente D-10969,
demandante: Sebastián Gómez Alarcón, José Joaquín Rodríguez Arévalo y Kelly Johana Merchán Bejarano, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.
Normas Demandadas: Artículo 419 (Parcial). C.G.P

Fundamentos del Demandante: Los demandantes consideran que el aparte acusado es contrario a los artículos 1º, 2º, 13 y 229 de la Constitución. Para ello, plantean los siguientes argumentos:

1. En primer lugar, señalan que el derecho a la tutela judicial efectiva, que infieren de los artículos 1º, 2º y 229 C.P., es una garantía descrita en la jurisprudencia constitucional como la posibilidad de obtener la exigibilidad judicial de los derechos y obligaciones, derecho que tiene carácter transversal en el Código General del Proceso, según se observa de los antecedentes legislativos de dicha normatividad.

Para el caso analizado, esa garantía es limitada injustificadamente frente a las obligaciones no dinerarias que no consten en título ejecutivo. Esto debido a que en dichos casos, ante la inexistencia de un proceso judicial expedito para su ejecución, como el proceso monitorio, se incentiva el incumplimiento de las respectivas obligaciones, en razón de la imposibilidad material de exigibilidad judicial, en razón de los costos y duración de los mecanismos existentes para ese tipo de obligaciones. En términos de la demanda, “la limitación del proceso monitorio solo para los acreedores de obligaciones dinerarias y dejando por fuera de este proceso a los acreedores de obligaciones dar, entregar o hacer, desconoce que los acreedores de obligaciones no dinerarias tienen también derecho a la tutela judicial efectiva y en consecuencia a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos como lo sería el proceso monitorio. Tienen derecho a que concurren en el orden jurídico una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales para la efectiva resolución de los conflictos para poder acceder al

tratamiento procesal más adecuado que resuelva en un tiempo razonable las pretensiones o reclamaciones (...) Dicha exclusión del proceso monitorio dejó desprotegidas las obligaciones no dinerarias, es decir, permitió que quien fuera titular de una obligación de dar-entregar, hacer o no hacer, que sea de mínima cuantía, proveniente de una relación contractual y que no cuente con un título ejecutivo, vea afectado su derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez que el único proceso al que pueden acudir puede resultar más oneroso que el derecho mismo en discusión que se pretende hacer valer, por lo que no encontrando los medios judiciales adecuados se pueda preferir renunciar a exigir el cumplimiento de una obligación no dineraria.”

2. Indican los demandantes que la norma acusada vulnera el principio de igualdad, pues sin contarse con una razón suficiente para ello, prodiga un tratamiento diferente a los acreedores de obligaciones dinerarias e informales, quienes pueden acceder al proceso monitorio, frente a los acreedores de obligaciones no dinerarias, quienes encuentran restringida dicha posibilidad legal. Para los demandantes, dicha diferenciación “crea una situación jurídica abismalmente desequilibrada para aquellos acreedores de obligaciones de tipo no dinerarias que se encuentran en situaciones similares, pues al igual que los protegidos por esta disposición, no cuentan con un título ejecutivo y la cuantía de su pretensión no supera la mínima.”

En consonancia con lo expresado para el cargo anterior, los demandantes señalan que esa diferenciación injustificada impone un tratamiento desfavorable frente a los acreedores de obligaciones no dinerarias, quienes se ven forzosamente llevados a utilizar el proceso

declarativo para la exigibilidad de sus derechos de crédito, a pesar de estar en similares condiciones que los acreedores que sí pueden hacer uso del proceso monitorio. Agregan que la inclusión de los acreedores de obligaciones no dinerarias en dicho proceso no desvirtuaría esa institución procesal, pues lo mismo se ha realizado en otras jurisdicciones, como Uruguay y El Salvador.

3. Determinan, en el mismo sentido, que la exclusión normativa en comentario no cumple con condiciones de razonabilidad y proporcionalidad, por lo que configuran un exceso en el amplio margen de configuración legislativa que tiene el Congreso en materia de definición de los procedimientos judiciales. Esto debido a que si el objetivo del proceso monitorio es conferir una vía judicial eficaz a los titulares de derechos de crédito para hacer exigibles dichas obligaciones, no hay una razón que justifique conceder esa alternativa legal únicamente a quienes ostentan obligaciones dinerarias. Por ende, no se evidencia que la distinción planteada responda a algún fin constitucionalmente legítimo. Además, dentro del trámite legislativo no se indicó la razón de esa exclusión y la misma, como se explicó, impone un tratamiento desproporcionado e irrazonable a los acreedores de obligaciones no dinerarias.

4. Por último, demuestran que respecto del presente problema jurídico no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada constitucional. Esto debido a que si bien la Corte en la sentencia C-726 de 2014 estudió la exequibilidad de los artículos 419 y 421 del Código General del Proceso, restringió expresamente los efectos de la decisión a los cargos allí analizados, que fueron diferentes a los ahora materia de discusión.

5. Con base en las consideraciones expuestas, los demandantes solicitan a la Corte que adopte un fallo de exequibilidad condicionada, a través del cual se establezca que el proceso monitorio aplica para la exigibilidad de las obligaciones dinerarias y aquellas no dinerarias, esto es, de dar, hacer o no hacer.

Problema Jurídico: ¿La norma del procedimiento civil que excluye a las obligaciones no dinerarias de su exigibilidad a través del procedimiento monitorio, vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al acceso a la administración de justicia?

Respuesta al problema jurídico: No.

Ratio decidendi: en virtud de la potestad de configuración con la que cuenta el legislador, este puede regular y definir entre los múltiples aspectos de su resorte legislativo, algunos de los siguientes elementos procesales: (i) el establecimiento de los recursos y medios de defensa que pueden intentar los administrados contra los actos que profieren las autoridades, -esto es, los recursos de reposición, apelación, u otros -, así como los requisitos y las condiciones de procedencia de los mismos. (ii) Las etapas procesales y los términos y formalidades que se deben cumplir en cada uno de los procesos. (iii) La radicación de competencias en una determinada autoridad judicial, siempre y cuando el constituyente no se haya ocupado de asignarla de manera explícita en la Carta. (iv) Los medios de prueba y (v) los deberes, obligaciones y cargas procesales de las partes, del juez y aún de los terceros intervinientes, sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite, o para proteger a las partes o intervinientes, o para prevenir daños o perjuicios en unos u otros procesos.

Con base en este argumento, la Corte también ha considerado que el derecho de acceso a la administración de justicia, aunque amplio, puede ser válidamente circunscrito por el legislador. De esta manera, bien puede el Congreso disponer “límites temporales dentro de los cuales debe hacerse uso de las acciones judiciales, o los requisitos de procedibilidad para poner en movimiento el aparato judicial, -como exigir el agotamiento previo de la vía gubernativa-, o condiciones al acceso a la justicia, como la intervención mediante abogado o a la observancia de determinados requisitos de técnica jurídica”

3. **Sentencia C-095/17**, Corte Constitucional, Referencia: Expediente D-11593

Demandante: Seifar Andrés Arce Arbeláez, Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos.

Normas Demandadas: artículo 420, numeral 6° (parcial)

Fundamentos del Demandante: Inicia la demanda refiriéndose a la inexistencia del fenómeno de la cosa juzgada constitucional, en los términos transcritos a continuación:

“Tampoco su contenido sustancial es igual, a contrario sensu, es abismalmente diferente, en la demanda que arrojó como resultado la sentencia C 726 de 2014 se acusó un proceso unilateral que vulneraba la tradición jurídica de nuestro país la cual es la bilateralidad, lo que generaba controversia con el artículo 13 y 29 de nuestra Carta Magna; y la demanda que generó la sentencia C 159 de 2016, sólo versó sobre la imposibilidad de permitir un proceso que va encaminado únicamente para el cobro de deudas dinerarias, cuando en nuestro país existen otras fuentes obligacionales que permiten que el ciudadano adquiera

la calidad de deudor. En este caso demandamos la vulneración de la primacía de la ley sustancial frente a la procesal.

Ahora bien, con la cita anterior vemos que es notorio la no configuración de dicho fenómeno por dos grandes postulados: (i) se está demandando un artículo que no ha sido objeto de pronunciamiento en las sentencias anteriormente mencionadas, incluso hilando más delgado diríamos que las decisiones constitucionales avalaron el artículo 419 en dos ocasiones, y en una ocasión el artículo 421, pero no se ha dicho nada sobre el artículo 420; (ii) de esta manera, se visualiza que el cargo y/o fundamento citado es diferente a las demandas precedentes, aquí no se discute la vulneración al derecho constitucional de la igualdad, ni al debido proceso, por el contrario nos adherimos a la exequibilidad del proceso bajo esos parámetros. Lo que demandamos es que el proceso monitorio es inconstitucional porque se está frente a una norma adjetiva que prima sobre la sustantiva, situación que no es viable en nuestro ordenamiento jurídico por mandato constitucional, recordemos que las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Lanzamos tal afirmación por la certeza que nos da la lectura del inciso demandado, pues al consentir que una deuda no conste por escrito, o peor, que constando por escrito no se aporte como prueba que la acredite, nunca se sabrá cuando se hizo exigible y mucho menos cuando prescribió por no exigirse a tiempo”.

Seguidamente, plantea el cargo por vulneración del artículo 228 Superior:

“El Proceso Monitorio que se inicie sin prueba que acredite la deuda, y por ende no evidencie desde qué día se hizo exigible, vulnera la finalidad de la prescripción extintiva puesto que no es posible consolidar una situación jurídica concreta, como tampoco computar desde cuando ese pago pretendido podía ejercitarse”.

Encontramos que la interpretación de las normas procesales se debe ajustar a los derechos reconocidos en la ley sustancial para lograr una efectividad en el procedimiento, donde las dudas que surjan deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal. Pues recordemos que las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, y ese cumplimiento no puede ir por encima de nuestra Carta Magna, so pena de cometer un adfesio jurídico.

Por último, y a modo de conclusión, se expresa que después de estructurar un texto dotado de coherencia argumentativa, que le permite a la Corte identificar con nitidez el contenido de la censura y su justificación, complementamos lo anterior recordando que la inexistencia de un documento que acredite la deuda atenta contra la configuración de la prescripción extintiva de la obligación dineraria, y al permitir eso estamos dejando que una norma procesal como lo es el CGP prime sobre la ley sustancial, que este caso es la ley civil, lo que atenta el contenido del artículo 228 de nuestro mandato constitucional.”

Problema Jurídico: ¿vulnera el principio de primacía de lo sustancial sobre lo procedimental, el iniciarse el proceso sin prueba documental que acredite la existencia de la obligación, lo que se

impide determinar desde qué día se hizo exigible y, por ende, torna imposible aplicar la prescripción extintiva de la misma?

Respuesta al Problema Jurídico: No.

Ratio decidendi: Después de examinar nuevamente el cargo de inconstitucionalidad planteado contra un aparte del numeral 6° del artículo 420 del Código General del Proceso, la Corte encontró que el mismo carecía de certeza y especificidad, toda vez que el actor fundamenta su acusación en un contenido normativo que no se deduce de las expresiones legales impugnadas, habida cuenta de que la disposición no impide que al interior del proceso monitorio se pueda determinar la prescripción de la obligación cuya pago se demanda. Por el contrario, el aparte normativo cuestionado pretende, precisamente, hacer efectivo el principio de supremacía del derecho sustancial sobre el formal dentro de una acción judicial, al autorizar que obligaciones dinerarias exigibles, de mínima cuantía y de origen contractual, se puedan hacer efectivas por el acreedor, aunque no posea el soporte documental de las mismas.

8.1 Cambios Legales y Estructurales Del Proceso Monitorio en Colombia, para su constitucionalidad

Al proponer que es el desequilibrio probatorio y por lo tanto una transgresión a la igualdad procesal lo que hace que el proceso monitorio en Colombia sea inconstitucional, se hace necesario que procedamos a enunciar las modificaciones necesarias para su acoplamiento con la norma de normas.

Para ello procedemos a citar varias recomendaciones o propuestas:

1. Naturalizar nuestro proceso monitorio como un proceso monitorio Puro o documental.
2. Si se desea mantener su naturaleza mixta, entonces modificar su estructura en torno al demandado y volverlo ecléctico también, que en los eventos que la acción del demandado nazca de pruebas documentales, entonces se le exija al demandado aportar pruebas, pero que si la acción procesal inicia con el solo juramento del demandante, entonces que se le permita ejercer al demandado su oposición de buena fe, toda vez que al ser iguales procesalmente y ante la ley, ambos están cobijados bajo el principio de la buena fe.
3. Que la multa de que habla el artículo 421 para la oposición solo aplique en aquellos casos que el monitorio sea de naturaleza documental.

IX. Conclusión

Es claro entonces que, el proceso monitorio desde su nacimiento, fue creado con una estructura Pura y una estructura documental, dependiendo el país en el cual se aplique cada uno, pero también es cierto que, con la entrada en vigencia de la ley 1564 del 2012, se incluye al ordenamiento procesal colombiano, la figura del proceso monitorio con una naturaleza mixta, pudiendo ser puro o documental para el demandante y estrictamente documental para el

intimado, exigiendo unas cargas probatorias desmedidas en determinados eventos, lo que en realidad irrumpiría en el principio de igualdad procesal, toda vez que, sería imposible para el demandado fundar una oposición con un acervo probatorio de obligaciones que no constan en documentos, y por si fuera poco, además de agregar esta carga probatoria desmedida, imponen una multa de origen legal si el intimado ejerce su oposición infundadamente, donde el fundamento es el acervo probatorio, entonces ¿es constitucional la actual estructura del proceso monitorio?, la única respuesta válida a tal pregunta es un No, puesto que, todo proceso que trasgreda la igualdad procesal no puede ser constitucionalmente aceptado, y por el contrario debe legislarse nuevamente acerca del tema a fin de equiparar las cargas probatorias en el proceso monitorio colombiano, y dejar de un lado una mixtura innecesaria, que solo por buscar innovaciones, lo que en realidad logro el legislador fue irrumpir en garantías constitucionales que sin lugar a dudas conllevan a una modificación necesaria a la estructura del proceso monitorio en Colombia, cambios que en el cuerpo de este trabajo fueron propuestos y esperan ser acogidos.

X. Bibliografía

- LÓPEZ BLANCO, Hernán F., Instituciones De Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I (Parte General), Novena edición, Editorial DUPRE, 2005.
- Luna Salas, F., & Nisimblat Murillo, N., (2017). El Proceso Monitorio. Una Innovación Judicial Para El Ejercicio De Derechos Crediticios. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, IX (17), pág.154-168.
- MONROY CABRA, Marco G., Derecho Procesal Civil, (Parte General), Quinta edición, Editorial Librería Del Profesional, 2001.

- COUTURE, Eduardo J., Fundamentos del derecho procesal civil, Tercera Edición, Editorial Depalma, 1962.
- Código General Del Proceso, Ley 1564 del 2012, Congreso De La Republica de Colombia
- Artículo: “EN TORNO AL PROCEDIMIENTO MONITORIO DESDE EL DERECHO PROCESAL COMPARADO EUROPEO: CARACTERIZACION, ELEMENTOS ESENCIALES Y ACCIDENTALES”. PEREZ RAGONE, Álvaro J., Revista de Derecho (VALDIVIA), Vol. XIX- N 1° Julio 2006.
- Artículo: “EL PROCESO MONITORIO EN LA NUEVA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL”. CORREA DELCASSO, Juan P., Revista Xuridica Galega.
- Artículo: “EL PROCESO MONITORIO EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO”, COLMENARES URIBE, Carlos A. 2012.
- Artículo: “ASPECTOS PRACTICOS DEL PROCESO MONITORIO”, COLMENARES URIBE, Carlos., Ponencia XXXVI Congreso de Derecho Procesal, Instituto Colombiano de Derecho procesal, 2015.
- CHIOVENDA, Giuseppe, “Proceso monitorio”. Instituciones del Derecho Procesal Civil.
- CALAMANDREI PIERO “El procedimiento monitorio”. Trad. de Santiago Sentís Melendo. Ed. E.J.E.A. Bs.As. 1946.
- Constitución Política de Colombia, 1991, 26 ED. LEGIS.
- CORTE CONSTITUCIONAL, DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, Referencia: Expediente D-1951, C- 536-1998, MAGISTRADO PONENTE: Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO

- APUNTES JURIDICOS PÁGINA WEB, RECUPERADO DE INTERNET:
https://jorgemachicado.blogspot.com.co/2009/07/cpe_11.html#_Toc319595971
- Principios constitucionales del derecho a la información, Estrada Cruzcano Martin Alonso, recuperado de internet:
http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/Tesis/Human/Estrada_CM/enPDF/Cap1.pdf
- CORREA HENAO, Néstor Raúl, La Constitución para todos, Ibáñez, colección profesores No. 49, 2011, Bogotá.
- Corte Constitucional, C-479 de 1992, MP: JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO y ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO
- Página Oficial de Las Naciones Unidas, recuperado de internet:
<http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>
- CORREA HENAO, Néstor Raúl, La Constitución para todos, Ibáñez, colección profesores No. 49, 2011, Bogotá
- <https://www.procuraduria.gov.co/portal/Objetivos-y-funciones.page>
- Artículo: “EL PROCESO MONITORIO EN LA NUEVA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL”. CORREA DELCASSO, Juan P., Revista Xuridica Galega.
- CASTRO DIX & CAMARGO BATISTA, “PROCESO MONITORIO, EN PROCESOS DE FAMILIA COMO INSTRUMENTO PARA LA PROTECCION INMEDIATA DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”, Tesis de grado, Universidad de Cartagena, 2016.
- MANUAL DEL DERECHO PROCESAL, Universidad Católica de Colombia, Año 2010.
- Sentencia 04061-99, 12564-07, 16459-08, 5248-09.

- Sentencia C-690/08, Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Dr. NILSON PINILLA PINILLA, 2008
- Enciclopedia Juridica, Recuperado de Internet: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/principio-de-bilateralidad-de-la-audiencia/principio-de-bilateralidad-de-la-audiencia.htm>
- Artículo: El Principio de Igualdad Procesal, Roberto G. Loutayf Ranea y Ernesto Solá, Publicado en revista La Ley. 2011-C, recuperado de internet: <file:///C:/Users/vcdix/Downloads/ppioigualdadprocesal.pdf>
- PRIETO-CASTRO FERRANDIZ; “Derecho Procesal Civil”, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, Volumen I, 1968.
- Honorable Corte Constitucional, Sentencia C-202/05, Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA
- PARRA QUIJANO, Jairo, Manual de Derecho Probatorio, Décimo Quinta Edición, Librería ediciones del profesional, 2006.
- Recuperado de Internet: <file:///C:/Users/vcdix/Downloads/53404533-Teoria-General-de-La-Prueba.pdf>
- Página Honorable Corte Constitucional, Recuperado de Internet: <http://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/otros/procedimiento.php>
- Sentencia C-726/14, Corte Constitucional, Referencia: Expediente D-10115, Demandante: Leonardo Areniz Martínez, Magistrada (e) sustanciadora: Martha Victoria Sáchica Méndez

- Sentencia C-159/16, Corte Constitucional, Referencia: expediente D-10969, demandante: Sebastián Gómez Alarcón, José Joaquín Rodríguez Arévalo y Kelly Johana Merchán Bejarano, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.
- Sentencia C-095/17, Corte Constitucional, Referencia: Expediente D-11593 Demandante: Seifar Andrés Arce Arbeláez, Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos.